



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Velocréditos S.A.S
Demandados	Leonora del Carmen Villegas Hayer
Radicado	05001-40-03-010- <b>2019-00192-00</b>
Asunto	Resuelve Reposición

### **ANTECEDENTES**

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho con fecha errada del 09 de octubre de 2020, la cual corresponde realmente al 06 de abril de 2021 y notificada por estados el 07 de abril de la misma anualidad, por medio del cual se requirió a la parte actora para que aportara la constancia que el poder fue remitido por el correo electrónico de la parte demandante al correo electrónico del apoderado. Asimismo, se requirió para que adecuara la dirección donde recibiría notificaciones personales la demandada toda vez que no coincide con la plasmada en el título valor.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION**

Aduce el recurrente que, mediante auto del 06 de abril de 2021, se le requirió para que adjuntara la evidencia de que el poder otorgado a la apoderada de la parte actora fue efectivamente remitido desde el correo electrónico de la parte actora, y que de conformidad con los pantallazos y fotos que adjunta con el recurso de reposición, se puede evidenciar que el mismo fue emanado de la dirección electrónica de la demandante, de modo que cumple con todos los requisitos exigidos por este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida

cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en este asunto es menester resaltar que si bien es cierto que la parte actora allegó al Despacho nuevamente el poder otorgado a la apoderada no arribó constancia de que el mismo hubiese sido remitido del correo electrónico de la parte actora a su apoderado, sino que dicha documentación la aportó después de que fuera rechazada la demanda y como anexo del recurso de reposición, esto es el 08 de abril de 2021.

Así las cosas, es evidente que precluyó la oportunidad procesal para que la parte actora subsanara en debida forma la demanda y procediera su admisión, pues los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial fueron allegados de forma extemporánea, toda vez que el auto que inadmitió la demanda es de fecha 2 de marzo de 2021, y se le dio un término de 5 días a la parte actora para que subsanara las falencias. Así las cosas, mediante memorial allegado el 8 de marzo de 2021, la parte actora subsanó el requisito concerniente en la dirección para la notificación de la demandada pero no subsanó el requisito concerniente en aportar la evidencia necesaria que permita acreditar que el poder fue remitido de la dirección de la parte actora a su apoderado. Así pues, mediante providencia del 6 de abril de 2021 se decidió rechazar la misma toda vez que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por ley para admitir la presente demanda. En este sentido, no fue hasta el 08 de abril de 2021, que la parte actora arribó la evidencia necesaria que permitiera admitir la demanda ejecutiva en cuestión.

De conformidad con la Corte Constitucional mediante Auto 232/01, estipuló que *"la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así **como la oportunidad en que en cada una de ellas***

***deben llevarse a cabo*** los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.”

En este orden de ideas, es evidente como precluyó la oportunidad procesal para aportar la documentación pertinente exigida mediante providencia que rechaza la demanda, motivo por el cual, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021, notificado por estados el 07 de abril del mismo mes y año por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e5de8600170beeddd7857d9af27421609516faf643d96446f22357ae0af4a0**

Documento generado en 14/04/2021 11:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**